



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00044

Constancia: Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. San Gil, 12 de junio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

Constancia. En virtud de lo establecido en el artículo 8 numeral 8.8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el auto a que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, es una excepción a la suspensión de términos en materia civil. San Gil, junio 12 de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, Santander, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOMULDESA LTDA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA** quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de **MIGUEL ROJAS DURAN Y WILLIAM MAURICIO ARGUELLO AGUILAR**, con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y para ello el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE SAN GIL**,

CONSIDERA

Mediante proveído del 21 de febrero de 2019, se profirió mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ROJAS DURAN Y WILLIAM MAURICIO ARGUELLO AGUILAR**, para que en el término de cinco (5) días pagasen a favor de **COOMULDESA LTDA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA**.

Así mismo, mediante auto del 21 de febrero de 2019, se decretaron medidas cautelares.

Los demandados El demandados **MIGUEL ROJAS DURAN Y WILLIAM MAURICIO ARGUELLO AGUILAR**, se notificaron del mandamiento de pago por aviso el 27 de enero de 2020, visible a folios 22 a 25 y 26 a 29 del cuaderno principal respectivamente, sin que presentaran excepciones de fondo o merito frente al mandamiento de pago y dejando vencer en silencio el término para pagar.

Siendo ello así, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el Art. 440 del C.G.P. profiriéndose auto que ordena seguir con la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas al ejecutado.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2018-00123

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MIGUEL ROJAS DURAN Y WILLIAM MAURICIO ARGUELLO AGUILAR** y a favor de **COOMULDESA LTDA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA**, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 21 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN GIL – SANTANDER**

En Estado No. _____ hoy se notifica a las partes el
auto que antecede

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 16 de junio de 2020

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario